

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Ref. **2022-00185 Tutela** de **María Cuéllar** contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

Considerando procedente el presente trámite por encontrarse reunidos los requisitos del Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de estas diligencias y en consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por **MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES**, en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Francisco de Paula Santander, entidad representada por su director o quien haga de sus veces.

2. VINCULAR a la presente tutela a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones de la acción constitucional se relacionan con dicha entidad, requiriendo su pronunciamiento toda vez que puede verse afectada con las decisiones que se profieran en la sentencia.

3. OFICIAR a la entidad accionada y vinculada, comunicándoles que este Despacho les concede el término de **un (1) día** para que presenten sus descargos, pronunciándose claramente sobre cada uno de los hechos y las pretensiones de la acción, aportando pruebas e **informando el nombre cargo, número de cedula y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona encargada o que encargaran del presente trámite constitucional.**

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente notificación, la cual podrá surtirse en los términos del Inciso Ultimo del Numeral Tercero del Artículo 291 del C.G.P. Remítase con el oficio, copia de la demanda de tutela y del presente auto.

4. NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que con la documentación aportada no es posible para este Juzgador advertir una evidente vulneración de derechos, o cuanto menos una actuación abiertamente cuestionable de parte de las encartadas, máxime que para el estudio de la discusión planteada se requiere un ejercicio de confrontación de los argumentos que expone la accionante, frente a los que puedan allegar las entidades cuyas falencias se atribuyen. Y de otra parte, tal determinación podría causar perjuicios a quienes se encuentran interesados y vienen cumpliendo con las etapas del concurso convocado.

5. NEGAR la solicitud de pruebas incoada por la accionante, por ser este un trámite sumario que se limita a verificar si existe vulneración de derechos fundamentales, requiriéndose en primera medida los descargos de las accionadas, quienes deben aportar las pruebas a que haya lugar y no un proceso contencioso como el que actualmente se informa que cursa el cual resulta ser el escenario idóneo para realizar tales solicitudes.

6. ORDENAR la publicación en la página Web de la CNSC y la ANI, de la tutela y el auto admisorio a efectos de garantizar los derechos de los

presuntos afectados con las decisiones que eventualmente se pudieran adoptar, acredítese su cumplimiento.

7. COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

e.r.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee43d6e2853e91836368e60f2f5d738943f33299565340c076fec660a394810**

Documento generado en 16/03/2022 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>